

General Roca, 27 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.KOSTEKI, JESSICA EVELYN C/ ZANOTTI, SANTIAGO ALDOS.H. Expte. N° RO-00781-F-0001 , y

En fecha 07/04/2026 la actora presenta recurso de revocatoria contra la providencia dictada en fecha 27/03/2026 con de apelación en subsidio.

Manifiesta se ha dictado un fallo "extra petita" dado que lo resuelto escapa a las pretensiones de las partes considera que se han introducido en la resolución cuestiones extrañas a las que el tribunal tenía la obligación de expedirse. Que el planteo del demandado se fundó en el supuesto cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario y que se adquiere a los 21 años hasta la que se mantiene la obligación alimentaría.

Continua diciendo que desde inicios del año 2009, el progenitor ha cumplido debido al descuento directo, que ha mantenido conducta violenta, que dejo de cumplir algunos meses que detalla en los años 2025 y 2026 haciendo referencia en ese aspecto.

Continua haciendo alusión en relación a cuestiones referidas a las retenciones impuestas y concluye reiterando la extralimitación de la resolución.

En fecha 15/04/2026 contesta traslado el demandado refiriendo que el recurso carece de sustento jurídico, que la estructura argumental es contradictoria, que realiza un uso selectivo y descontextualizado de los escritos de su mandante para fundar afirmaciones que los mismos documentos desmienten, que apoya sus conclusiones en precedentes aislados de otras jurisdicciones que no guardan identidad fáctica ni jurídica con el presente caso.

En relación a la resolución extra petita manifiesta que no es así por cuanto la cuestión de los fondos retenidos fue materia de debate introducida por el propio demandado y debatida en la audiencia de fecha 13/03/2026 ante la actuario, donde ambas partes ejercieron plenamente su derecho a ser oídas.

Relata que solicita el cese de cuota por haber cumplido la mayoría de edad, sumado a que se encuentra trabajando desde los 16 años. Que ello fue expuesto en audiencia celebrada.

Expresa que se resolvió la incidencia respecto al destino de los fondos retenidos en la cuenta judicial provenientes de la indemnización laboral de PECOM, y que traer la discusión sobre la mayoría de edad es introducir un debate que no es materia del presente

Que no existe deuda de alimentos. No hay conducta elusiva ni abandono de responsabilidad. Que las sumas de dinero depositadas por la empleadora es la liquidación por antigüedad (art. 245 LCT) y preaviso (arts. 231/232 LCT), que no revisten carácter remuneratorio.

Que la existencia de un acuerdo homologado en fecha 13/03/2026 por el cual el Sr. Zanotti asumió el pago del 300% del SMVM con sus propios recursos-compromiso aceptado por el propio beneficiario- y la ausencia de deuda alimentaria, evidencia, asimismo, la ausencia de peligro en la demora de que el titular de dichos fondos se abstraiga del cumplimiento del pago de la cuota alimentaria mes a mes conforme su obligación asumida.

En fecha 20/04/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Resulta pertinente destacar que se resuelve sobre lo planteado por las partes en audiencia de fecha 13/03/2026. En efecto del acta de audiencia, que ninguna de las partes objeto ni realizo mención alguna, plantearon la cuestión resuelta por este Tribunal, siendo punto de inflexión el destino de los fondos depositados en la cuenta judicial de autos. Por ello no se aprecia la existencia de vicio extralimitación a la que hace referencia de manera generalizada.

En relación a las restantes manifestaciones, es dable destacar y reiterar tal como se mencionara en la resolución atacada que no estamos frente a un caso de ejecución de acuerdo, ni se han denunciado en autos incumplimientos por parte del progenitor que justifiquen sostener el embargo e indisponibilidad de los fondos retenidos, así como tampoco se ha petitionado que cautelarmente se destinen los fondos retenidos a cuotas futuras. Mas aun, el progenitor asumió una nueva obligación alimentaria y esta cumpliendo esa nueva cuota de alimentos pactada entre las partes en audiencia conciliatoria.

Por ello el recurso interpuesto no puede prosperar, siendo que la retención de fondos en concepto de indemnización laboral del demandado, no tiene motivo ni causa actual que justifique la indisponibilidad de los mismos.

En este orden de ideas no se advierten justificados los requisitos de admisibilidad (verosimilitud del derecho, urgencia y peligro en la demora) para mantener y/o dictar una medida cautelar, siendo que la indisponibilidad ordenada fue a los fines de evitar una posible percepción indebida de alimentos, situación que no se

aprecia en la actualidad, luego de haber arribado a un acuerdo en relación a los alimentos futuros a abonar por el progenitor.

Si lo que pretende introducir es el destino de las indemnizaciones laborales, cosa que no ha introducido ni siquiera en audiencia, además de resultar extemporáneo el planteo, es basta la doctrina y jurisprudencia que sostiene que la indemnización laboral por despido no integra la base de cálculo de retención de la prestación alimentaria, sin perjuicio que pueda disponerse una medida cautelar de embargo para asegurar el pago de cuotas futuras, de manera que los montos subsiguientes se imputen a la suma embargada en los términos del art. 550 del CCCN. (Mariel F. Molina de Juan, Alimentos, Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva. Tomo I, p. 233).

Pero aun en caso de que lo hubiese peticionado la actora respecto de la posibilidad de afectación de la indemnización por despido, existen tres posturas en doctrina. Una, que la admite toda vez que el despido del alimentante torna incierto el pago de la cuota, por lo cual el embargo se justifica al entenderse que la indemnización toma el lugar de los ingresos que percibía hasta su despido. Otra, intermedia, que admite el embargo de la indemnización cuando se trate de la cuota debida a los hijos menores, pero teniendo en cuenta la propia subsistencia del alimentante (Méndez Costa). Y la última, que considera que la indemnización no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse (conf. GUTIÉRREZ GOYOCHEA, Verónica y JIMÉNEZ HERRERO, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y MOLINA de JUAN, Mariel F., Alimentos, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T. II, p. 38).

Reitero que nada de ello ha sido cuestionado o introducido en la audiencia celebrada donde ambas partes tuvieron oportunidad de plantear y

cuestionar lo que consideraban con derecho, pretendiendo a través de las presentaciones en esta instancia retrotraer el proceso a etapas precluidas o decisiones firmes.

Por lo expuesto corresponde mantener la resolución dictada en fecha 27/03/2026 en todos sus términos.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 27/03/2026.
 - 2) Confirmar la resolución dictada en autos.
 - 3) Conceder la apelación interpuesta en subsidio en relación y con efecto devolutivo.
- Elévese el expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones con atenta nota de estilo.
Notifíquese conforme art 120 y 138 CPC.

Angela Sosa

Jueza